



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación en autos: Valiente Oliveira, Juan Pablo p/ infracción ley 22.415” Expte. N° FCT 706/2024/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Juan Pablo Valiente Oliveira, contra el auto de fecha 01 de agosto del 2024 mediante el cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallarlo *prima facie* autor del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 apartado 1, inc. d del Código Aduanero); a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil).

El juez fundó su decisión en que, durante un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N.º 14, personal de Gendarmería Nacional detuvo el camión con semirremolque que conducía el imputado y, al inspeccionar la cabina, halló ocultos treinta y nueve cartones de cigarrillos marca “GIFT”, equivalentes a 390 paquetes de origen paraguayo, sin documentación que acreditara su legal tenencia o ingreso al país, cuyo aforo arrojó un valor de \$459.076,90.

El magistrado consideró acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, la materialidad del hecho y la participación del imputado, entendiéndolo que tuvo disposición y dominio sobre la mercadería prohibida, cuya procedencia de contrabando debía presumirse dadas las circunstancias.

Señaló que el encubrimiento de contrabando requiere la previa comisión del delito y la ausencia de promesa anterior, y que la conducta típica abarca adquirir, recibir o intervenir en la adquisición o recepción de mercadería presumiblemente proveniente de contrabando, admitiendo el tipo penal incluso el dolo eventual.

Finalmente, valoró las pruebas reunidas en las actuaciones -actas de procedimiento y detención, inventario, aforo y demás constancias- y respaldó la validez del procedimiento de control en el marco de las facultades previstas por los artículos 184 y 230 bis del CPPN, conforme precedentes de esta Alzada.



II. Ante ello, la defensa del imputado planteó la nulidad del procedimiento inicial por considerar que personal de Gendarmería Nacional registró el interior del camión que conducía el imputado y lo detuvo sin contar con orden judicial ni con las circunstancias previas que habilitaran tal medida, vulnerando así sus garantías constitucionales.

Alegó que del acta labrada no surge la existencia de motivos previos suficientes ni urgencia que justificaran la requisa sin autorización judicial, y que la supuesta manifestación del chofer sobre la carga de cigarrillos se produjo después de iniciado el registro, por lo que no puede invocarse como causa habilitante.

Sostuvo que la falta de constancia de sospechas fundadas, urgencia y justificación en el acta torna nulas las actuaciones, lo que implicaría el sobreseimiento y la consecuente caída del embargo.

En subsidio, impugnó el embargo por considerarlo excesivo e imposible de cumplir para su asistido. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Para ello, consideró que la resolución cumplía con los requisitos legales y describía claramente el hecho, ocurrido el 15 de marzo de 2024. Señaló que las pruebas reunidas eran suficientes para sostener la imputación y, en consecuencia, concluyó que correspondía rechazar la apelación.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 13 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde en primer lugar dar tratamiento a aquel que postula la nulidad del procedimiento que dio origen a la causa, dado que sobre ello versa todo el cuestionamiento de la defensa. Al respecto, cabe adelantar que el planteo no puede prosperar. Damos razones.

Amén de las discrepancias de los suscriptos en cuanto a las condiciones que habilitan un procedimiento como el que aquí se analiza, de las constancias de autos surge que el personal de Gendarmería Nacional, en el marco de un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N.º 14, detuvo para control el camión que conducía el imputado y, al inspeccionar la cabina, advirtió a simple vista parte de un cartón de cigarrillos sobre la cama del conductor, circunstancia que motivó su consulta inmediata al mismo, quien manifestó transportar cigarrillos de origen extranjero. En efecto, del acta circunstanciada de procedimiento obrante en autos surge expresamente que *“al iniciar una inspección sobre la cabina del chofer se observó prima facie y debajo de la cama del conductor visualizando parte de un cartón de cigarrillo manifestando espontáneamente el conductor que transportaba cigarrillos de origen extranjero lo cual dio indicio a continuar con un registro más intenso”* [sic].

Tales extremos constituyeron circunstancias objetivas y suficientes para habilitar la requisita del rodado, conforme lo autoriza el art. 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto permitían presumir razonablemente la presencia de objetos vinculados con un delito y la demora en obtener autorización judicial podía poner en riesgo el éxito del procedimiento. No se trató, pues, de un registro arbitrario o carente de causa, sino de una actuación legítima dentro de un control rutinario y ajustada a las facultades conferidas por la ley, documentada en el acta respectiva y sin que se adviertan vicios que afecten su validez.

Tampoco se verifica la ausencia o insuficiencia de fundamentación que la defensa insinúa, pues el auto recurrido describe de manera clara y circunstanciada el hecho atribuido, reseña las pruebas reunidas —acta de procedimiento, inventario, aforo, constancias de secuestro y declaraciones testimoniales— y realiza un análisis razonado que, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, vincula tales elementos con los extremos típicos del delito



de encubrimiento de contrabando imputado. En esta fase, el estándar probatorio es el de probabilidad suficiente previsto en el 306 del CPPN, que aquí se encuentra cumplido.

En cuanto al embargo dispuesto, fijado en la suma de \$200.000, el mismo guarda proporción con el valor de la mercadería secuestrada y con la finalidad de garantizar el eventual pago de la pena pecuniaria y costas del proceso (arts. 518 y 533 CPPN). La sola alegación de su carácter excesivo, sin respaldo probatorio que demuestre su desmesura o imposibilidad de cumplimiento, no resulta suficiente para su reducción o levantamiento.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa y confirmar en todas sus partes el auto de procesamiento sin prisión preventiva dictado a Juan Pablo Valiente Oliveira, así como el embargo dispuesto sobre sus bienes.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa del imputado Juan Pablo Valiente Oliveira y en consecuencia confirmar en todas sus partes el auto de procesamiento de fecha 01 de agosto del 2024 dictado en su contra.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

